



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-663/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
**FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA, SANDRA
ESPERANCITA DIAZ LAGUNAS Y REYNA
BELEN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintitrés** de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la resolución de once de diciembre del dos mil veinticuatro, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** que, entre otras cuestiones, declaró **inexistente** la infracción denunciada; y,

RESULTANDO

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra "ELIMINADO" o será testada.

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierten:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero del año en curso, inició del proceso electoral local dos mil veinticuatro en el Estado de México, para renovar Legislatura y Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El dos de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo de la elección. El cinco de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **ELIMINADO**, efectuó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano. De igual forma, procedió a la asignación de la sindicatura y regidurías de representación proporcional.

4. Denuncia. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la ciudadana denunciante presentó queja en contra de la Dirección de Organización y de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México, por conductas que, a su decir, constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género, derivados de la presunta manipulación en perjuicio de la quejosa de los acuerdos e **IEEM/CG/32/2022** e **IEEM/CG/118/2024**.

5. Admisión y audiencia de pruebas ya alegatos. El siete de noviembre del presente año, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores, señalando día y hora para la celebración de la audiencia de ley; en tanto que, el inmediato diecinueve de noviembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Recepción del expediente, registro y turno. El veintiuno de noviembre posterior, se recibió el expediente **ELIMINADO**, en el Tribunal



Electoral del Estado de México, en donde se registró con la clave **ELIMINADO** y se ordenó su turno correspondiente.

7. Sentencia local. El inmediato once de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador de referencia, en el que determinó la **inexistencia** de la infracción denunciada.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-293/2024

1. Presentación de la demanda. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante esta Sala Regional, escrito con el fin de controvertir la sentencia local indicada en el punto que antecede.

2. Recepción, registro y turno a Ponencia. El propio día, se ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio al rubro citado en la Ponencia a su cargo.

4. Cambio de vía. Mediante Acuerdo de Sala de dieciocho de diciembre del año en curso, se determinó el cambio de vía del juicio de revisión constitucional electoral a juicio de la ciudadanía.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-663/2024

1. Recepción de constancias y admisión. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora acordó la recepción de constancias y admitir a trámite la demanda.

2. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c); 260, y 263, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b); y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

² Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el **“ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”**, de doce de marzo de dos mil veintidós.



TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia dictada por del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes del Pleno, con el voto concurrente de una de ellas; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el trece de diciembre de dos mil veinticuatro; en tanto que el presente asunto fue promovido el dieciséis siguiente, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante fue parte actora en el juicio primigenio; además, que tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte la sentencia dictada en el juicio local emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, la que estima contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

QUINTO. Consideraciones de la responsable. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”⁵**, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020** y **ST-JDC-403/2024**.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte accionante ofreció como pruebas: **i)** diversas documentales, **ii)** la presuncional legal y humana, y **iii)** la instrumental de actuaciones, y

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

⁵ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Temas de concepto de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio al rubro indicado, la parte accionante formula diversas manifestaciones relacionadas con el aducido análisis inexacto de la controversia planteada por la actora.

- Refiere que no se atendió al principio de paridad relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que el Ayuntamiento quedó conformado por seis hombres y tres mujeres, contraviniendo el principio de alternancia de género, por lo que el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo municipal trasgredió los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos para Garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.
- Hace alusión a diversas manifestaciones efectuadas por el Director de Organización, en el que se denota que, contrario a lo que refirió en su contestación a la denuncia, no se realizaron los ajustes para garantizar la postulación e integración paritaria de los órganos de representación proporcional.
- Señala que contrario a lo referido, sí se encuentra demostrado que indebidamente se asignó un número mayor de regidurías al género

masculino, menoscabando su derecho a formar parte del cabildo de su municipio.

- Se justifica su favoritismo por parte de las autoridades administrativas hacia el género masculino y su hostilidad con las declaraciones relacionadas con los simulacros del cómputo respectivo que llevaron los órganos desconcentrados.
- Indebidamente la responsable al efectuar el análisis de los hechos denunciados, determina que no se actualiza la violencia de género al considerar que para la asignación de cargos de representación proporcional en Ayuntamientos, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos proceso 2024, fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales son operados y aplicados por los Consejos Electorales Municipales, de acuerdo a la normatividad aplicable, situación que es equivocada ya que en vista del texto del Acuerdo **IEEM/CG/118/2024**, el SIAC contemplara un módulo que realizará la asignación de manera automática, conforme los términos del Código Electoral local, esto es, los Consejo Municipales no operan el SIAC sino es la Dirección de Organización y la Unidad de Informática y Estadística.
- Asimismo, indebidamente se considera que no se advierte un menoscabo o anulación del reconocimiento y/o goce de ejercicios de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que es incuestionable la violación a los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos respectivos.
- Refiere que en ningún momento asumió que la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos proceso 2024 constituyera violencia política en razón de género, más bien, lo que generó la aducida violencia fue la omisión en la aplicación de los acuerdos **IEEM/CG/118/2024** y **IEEM/CG/32/2022**, que las autoridades responsables debían instruir.
- Finalmente, señala que de forma genérica se diga que no resultaba válido que únicamente se aludiera a la violación o irregularidad presuntamente cometida, ya que era responsabilidad del Tribunal



responsable expresar de forma clara y precisa los hechos denunciados, lo anterior para llegar al punto de si se advertía la violación aducida o no.

Por tanto, los disensos serán analizados de manera distinta a la planteada, aspecto que no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***⁶.

OCTAVO. Estudio del fondo. Como se indicó, a continuación, se analiza y resuelve el concepto de agravio formulado por la parte accionante.

Decisión de Sala Regional Toluca

A juicio de este órgano jurisdiccional federal deben desestimarse las manifestaciones de la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

Respecto a los motivos de disenso relacionados con que se encuentra demostrado que indebidamente se asignó un número mayor de regidurías al género masculino, menoscabando su derecho a formar parte del cabildo de su municipio; se justifica su favoritismo por parte de las autoridades administrativas hacia el género masculino y su hostilidad con las declaraciones relacionadas con los simulacros del cómputo respectivo que llevaron los órganos desconcentrados; incorrectamente se considera que no se advierte un menoscabo o anulación del reconocimiento y/o goce de ejercicios de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que es incuestionable la violación a los artículos 19, 20 y 21 de los Lineamientos respectivos; que en ningún momento asumió que la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos proceso 2024 constituyera violencia política en razón de

⁶ FUENTE <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

género, más bien, lo que generó la aducida violencia fue la omisión en la aplicación de los acuerdos **IEEM/CG/118/2024** y **IEEM/CG/32/2022**; que de forma genérica se diga que no resultaba válido que únicamente se aludiera a la violación o irregularidad presuntamente cometida, ya que era responsabilidad del Tribunal responsable expresar de forma clara y precisa los hechos denunciados, lo anterior para llegar al punto de si se advertía la violación aducida o no; y que la asignación es mayor de hombres que mujeres, lo que resulta contraventor a la normativa electoral, son argumentos **ineficaces** por las razones que se exponen a continuación.

En el caso, se actualiza la **inoperancia** de los motivos de disenso previamente referidos, porque la parte actora se constriñe a señalar que si se encuentra demostrado que se asignó un número mayor de asignación de regidurías al género masculino, que se desprende el favoritismo en la asignación en favor de ese género, que es incuestionable la vulneración de derechos político electorales y que la autoridad responsable no fue exhaustiva; sin embargo, tales planteamientos constituyen argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno desvirtúan eficazmente o confrontan directamente las consideraciones del órgano responsable.

Ello es del modo apuntado, porque la responsable esencialmente señaló que con el actuar del personal de la Dirección de Organización y de la Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México no se desprendía la violencia política de género que aducía la parte actora.

Lo anterior, ya que para que se tuviera por acreditada se tenían que reunir los cinco elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, así como lo dispuesto en el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales son:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;



2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De los cuales, el Tribunal responsable determinó que se colmaban dos de los cinco enlistados (el 1 y 2), respecto a los restantes estimó que **i)** no se advertían los elementos relativos a que no se desprendía que con el uso del sistema SIAC, se ejerciera algún tipo de violencia en contra de la actora por el sólo hecho de ser mujer; **ii)** tampoco que con el actuar de las Direcciones denunciadas se hubiese manipulado o fueran omisos en la aplicación adecuada del sistema informático de cómputo de votos para que no se le asignara un cargo de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, **iii)** ni que esa asignación fuese indebida por el simple hecho de que la actora fuese mujer, esto es, no se desprendió el objeto o finalidad de discriminar, insultar, denigrar o denostar a la entonces denunciante.

Por el contrario, la responsable consideró que la denunciante llevó a cabo el ejercicio de sus derechos político electorales, concretamente su derecho activo de obtener un cargo de elección popular, esto es participar como candidata a una regiduría propietaria postulada por la Coalición “Corazón y Fuerza por Edomex”, lo que en ningún momento denotaba algún impedimento en el ejercicio de sus derechos políticos desde su posición como candidata

postulada, incluso en la esfera de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Además, no expone los motivos o razones por las que considera que debía efectuarse un diferente análisis de los elementos que se consideraron que no se cumplieron, sino que se constriñe a realizar aseveraciones dogmáticas carentes de sustento jurídico, sin controvertir las razones de la responsable.

Asimismo, no expone argumentos necesarios para acreditar que efectivamente se actualizaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por acreditados los elementos constitutivos de la violencia de género, o que la asignación se debía de hacer de forma distinta a la efectuada, es decir, como se debía efectuar una metodología distinta, es decir, con sus manifestaciones no se observan aseveraciones del grado necesario que desvirtúen lo establecido por el Tribunal local y que esto genere que se revoque la resolución impugnada a fin de que se realice un análisis de fondo.

Por otra parte, respecto a lo alegado en el sentido de que el Director de Organización refirió en su contestación a la denuncia, que no se realizaron los ajustes para garantizar la postulación e integración paritaria de los órganos de representación proporcional, se desestima al considerarse **novedoso**.

Lo anterior, porque toda vez que el momento procesal oportuno para desestimar las consideraciones o alegaciones efectuadas por el Director de Organización que aduce eran en el procedimiento local, es decir, durante la sustanciación del procedimiento local.

De forma que el Tribunal Electoral del Estado de México no estuvo en aptitud jurídica de analizar y resolver tal motivo de inconformidad, sin que esa situación sea imputable a la autoridad responsable, sino a la actuación de la parte justiciable, por lo que el argumento de la aducida falta de exhaustividad en esta sede jurisdiccional federal es ineficaz.

La premisa precedente tiene como criterio orientador lo dispuesto en la jurisprudencia **1a./J. 150/2005**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**.

Así como la tesis **XVIII.2o.12 K** y jurisprudencia **VI.2o.A. J/7**, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE ATACAN CUESTIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**.

Finalmente, respecto al agravio relativo a que la responsable al efectuar el análisis de los hechos denunciados, determinó que no se actualizaba la violencia de género al considerar que para la asignación de cargos de representación proporcional en Ayuntamientos, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos proceso 2024, fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, los cuales son operados y aplicados por los Consejos Electorales Municipales, de acuerdo a la normatividad aplicable, situación que es equivocada ya que en vista del texto del Acuerdo **IEEM/CG/118/2024**, el SIAC contemplara un módulo que realizará la asignación de manera automática, conforme los términos del Código Electoral local, por lo que, señala que se desprende que los Consejos Municipales no operan el SIAC sino es la Dirección de Organización y la Unidad de Informática y Estadística, por lo que debía asignársele una regiduría por el principio de representación proporcional al encontrarse indebidamente fundado y motivado lo resuelto por la autoridad responsable, motivo de disenso que se desestima por **infundado**.

Merece esa calificativa, dado que en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-656/2024**, la Sala Regional Toluca determinó que era obligación de la parte actora estar al pendiente de los plazos para impugnar la sesión de cómputo respectiva y su consecuente emisión de constancias, por lo que, con la presentación del presente medio de impugnación en el que aduce una supuesta violencia política en razón de género no puede dársele una nueva

oportunidad para combatir la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, dado que la vía no es la idónea para tal efecto.

Además, un argumento como el propuesto por la parte enjuiciante implica un desfase del momento en el que alcanzan definitividad los actos concernientes a los cómputos y declaración de validez de una elección, ya que, de manera inexacta, se dejaría al arbitrio de las personas candidatas la definición de la naturaleza del acto.

De esa manera, las candidaturas tienen la carga procesal de impugnar oportunamente los actos o resoluciones que les puedan afectar en estricto apego a la Ley y sin soslayar los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

NOVENO. Protección de datos personales. Derivado que la *litis* del presente asunto se puede vincular con violencia política contra las mujeres en razón de género, aunado a que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**⁷ por lo que, tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva, se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

⁷ Registro digital: 2004949.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se ordena proteger los datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para la mejor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez por vacaciones, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.